



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160054400	Controversias En Procesos De Insolvencia	Y Otros Demandantes Y Otros		25/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190044000	Ejecutivo	Miguel Angel Sanjuanlo Rodriguez	Juan Carlos Bautista Hernandez	25/10/2022	Auto Decide - Poner En Conocimiento De La Parte Demandante, El Memorial Presentado Por La Secretaría Distrital De Movilidad De Barranquilla, De Fecha 25 De Noviembre De 2019
08001418902020220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Donaldo Gonzalez Rojas, Adib Enrique Cure Romero, Shirlys Esther Alvarado Cardenas	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 19 De Agosto De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diana Lucia Fajardo Muñoz	25/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Microfinanzas Bancamia	Banco Microfinanzas Bancamia, Alexander Ballut Lozano, Nelcy Elvira Vergara Maury	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 10 De Agosto De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Rosales Amparo Martin Leyes	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1.1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 20 De Septiembre De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones De La Concepcion	William Romero Restrepo, Magaly Rivera Esparragoza	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1.1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 15 De Septiembre De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomoomeros	Gabriel Jaime Villa Ortiz	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alida Soto Rada, Emarson Lobo De La Hoz	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto Adiado 03 De Agosto De 2022

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Alberto Enrique Barrios Barrios, Alex Enrique Barrios Quiroz	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 18 De Julio De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Victor Gregorio Morelo Camacho	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Alfonso Ospina Sequeida	25/10/2022	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento Del Ejecutado Luis Alfonso Ospino Sequeira
08001418902020200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Gelasio Segundo Ramos	25/10/2022	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique So Pena De Desistimiento Tácito

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jaime Alberto Guerrero Gomez, Vivian Esther Manjarres Sierra	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Nieto Cervantes Isidro Manuel	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Nieto Cervantes Isidro Manuel	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Sol Wilmer Orozco Marchena	25/10/2022	Auto Niega - Solicitud De Corrección De Auto
08001418902020220068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Meneses Pedraza	Monica Patricia Ortega Castro, Johana Torres , Sebastian Fabian Mercado De Moya	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Meneses Pedraza	Monica Patricia Ortega Castro, Johana Torres , Sebastian Fabian Mercado De Moya	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Jose Borja Difilippo	Juan Camilo Chacon De Las Salas, Jorge Antonio Chacon Iriarte	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felisa De Jesus Gomez De Guevara	Jhon Alexander Palacio Mattos, Medardo Rafael Campis Vega	25/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Julieth Esther Triana Santana	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Mauxi Isabel Blanco Macias	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francisco Javier Arroyo	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Cerveceria Oveja Negra S.A.S	25/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Manuel Barros Arevalo	25/10/2022	Auto Decide - Corregir La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 17 De Marzo De 2022
08001418902020210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Helber Santiago Gomez Gomez	25/10/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Miriam Helena Silva	25/10/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 04 De Octubre De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Rocio Del Pilar Vasquez Torres, Sin Otros Demandados	25/10/2022	Auto Decide - Admitir El Incidente De Regulación De Honorarios Presentado Por La Dra. Ivonne De Jesús Linero De La Cruz
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	25/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220060500	Monitorios	Super Kike S.A.S	Arcon Servicios Integrales S.A.S	25/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020210068900	Verbales De Minima Cuantia	Cepeda Y Cia Ltda Y Otro		25/10/2022	Sentencia

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a095a71b-f681-46f0-8d38-ba47b31803e9



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00682-00

DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA, identificada con C.C. No. 63.461.190

DEMANDADOS: SEBASTIAN FABIAN MERCADO DE MOYA, identificado con C.C. No. 72.199.816, JOHANA TORRES, identificada con C.C. No. 22.667.842 y MONICA ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.896.185.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por DIANA MENESES PEDRAZA, actuado en nombre propio contra SEBASTIAN FABIAN MERCADO DE MOYA, JOHANA TORRES y MONICA ORTEGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados

En cuanto a las pretensiones solicitadas, vislumbra el despacho que la parte demandante solicita la suma de \$ 9.051. 119.00, por concepto de servicios públicos de Luz y Agua. Al respecto cabe precisar lo siguiente:

“El artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destacan: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” (Subrayado del despacho.)

Así las cosas, es pertinente dejar claro que es viable el cobro de las facturas referentes de servicios públicos, pues son títulos ejecutivos, empero para que el arrendador pueda hacerlas exigibles frente al arrendatario estas deben estar debidamente canceladas, situación que no se da en el presente proceso, por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a lo pretendido.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$500.000 mensuales, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula 09 del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



cláusula penal se requiere de un proceso declarativo,2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de DIANA MENESES PEDRAZA, identificada con C.C. No. 63.461.190, en contra SEBASTIAN FABIAN MERCADO DE MOYA, identificado con C.C. No. 72.199.816, JOHANA TORRES, identificada con C.C. No. 22.667.842 y MONICA ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.896.185, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Noviembre de 2019	\$850.000
Enero de 2020	\$850.000
Julio de 2020	\$850.000
Agosto de 2020	\$850.000
Febrero de 2021	\$850.000
Abril de 2021	\$850.000
Junio de 2021	\$850.000
Julio de 2021	\$850.000
Agosto de 2021	\$850.000
Septiembre de 2021	\$850.000
Noviembre de 2021	\$850.000
Enero de 2022	\$850.000
TOTAL	\$ 10.200.000

- Mas los intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

2.- No librar mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos de Luz y Agua, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2021-00850-00

Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

Demandado: WILMEN OROZCO MARCHENA, identificado con C.C. 8.780.076

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante, solicita la corrección del auto adiado 14/02/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, y revisada la providencia adiada 14/02/2022, observa el despacho que lo pretendido por el apoderado judicial demandante no es procedente en atención que revisado el pagaré adosado, no se evidencia fecha de creación, es decir, que no hay lugar a los intereses solicitados, teniendo en cuenta, que los intereses corrientes se causan por un crédito capital durante el plazo que se le otorga el deudor para reintegrarlo y en ausencia de la fecha de creación, solo hay lugar a los interés moratorios.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Único: No acceder a lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5df7e1faa3397db06b8be0a85e7203e5ac71ed0d17de4ef6c83a33d4216b64**

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

Documento generado en 25/10/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-01031-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ISIDRO MANUEL NIETO CERVANTES - C.C 72.171.000

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 00000030000005107, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 y en contra de ISIDRO MANUEL NIETO CERVANTES, identificado con C.C 72.171.000; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2'345.765) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000030000005107.
- Por la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$70.635) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef89820075bf2d56c50a5e5af58b5408c14f8a3f4acbb9272cfac681d90f86**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00383-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO GUERRERO GOMEZ - C.C 1.143.122.098 y VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA - C.C 32.896.647

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado JAIME ALBERTO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C 1.143.122.098 en calidad de empleado de SUPEREFECTIVO S.A. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA, identificada con C.C 32.896.647, en calidad de empleada de KOBA COLOMBIA S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26 de
octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00136-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC (COOPESAC) Nit. 900.187.093-2

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARBE, NIT. 901.219.221-1

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA, con CC. 8.764.202 (Principal y acumulado), y GELACIO SEGUNDO RAMOS GERENA, con CC. No. 72.152.267 (Principal)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante tanto principal como acumulado, respectivamente, piden se siga con la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la parte demandante tanto principal como acumulado, a la fecha no han llevado a cabo la diligencia de notificación de su contraparte. De manera que, para seguir con el trámite del proceso, deben notificar a los demandados conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, pueden llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deben hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que los demandantes deben llevar a cabo la notificación de su contraparte en la forma indicada. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP., numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 148 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 26/10/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666db042ea1a996b699256b5c80b7422193b8446076ff7fa64a31c6122757752**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00247-00

DEMANDANTE: COOPERATIVACOOJUNTAS -NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA -C.C 1.052.957.510

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha podido llevar a cabo la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el demandante no logró notificar al demandado a través de la dirección conocida para tal fin, como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 22 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado y desconociendo la parte actora otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2013 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA -C.C 1.052.957.510, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Ordénesse el emplazamiento del ejecutado LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA, identificado con C.C 1.052.957.510, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 148 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 26/10/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9849ba839bed166484bcb604cc9417de2c81b20c6a22ca3635f04d2e6b8a1f50**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00342-00

DEMANDANTE: COASMEDAS - NIT. 860.014.040-6

DEMANDADOS: ALEX ENRIQUE BARRIOS QUIROZ - C.C 1045686917 y ALBERTO ENRIQUE BARRIOS BARRIOS - C.C 7460815

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el literal a) del numeral primero de la parte resolutive por concepto de capital contenido en el pagaré N° 340230, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10'351.267) siendo correcto la cifra de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8'761.771) tal como se indica en la demanda y en la literalidad del título valor que acompaña a la misma. Del mismo modo, se omitió librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'132.994) por concepto de intereses corrientes.

Al respecto, el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida. Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, identificada con Nit. 860.014.040-6 y en contra de ALEX ENRIQUE BARRIOS QUIROZ, identificado con C.C 1.045.686.917 y ALBERTO ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, identificado con C.C 7.460.815; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8'761.771) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 340230.

b) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'132.994) por concepto de intereses corrientes.



c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 27 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05652acbebe8c013f354a84a045b8a716b9b7812c5380a7f8f8715ee229e16ab**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00484-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con Nit. 900.766.558 - 1

Demandado: EMERSON LOBO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 85.155.739 y ALIDA EUGENIA SOTO RADA, identificada con C.C. No. 39.091.166.

INFORME SECRETARIAL Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesaria la corrección del numeral 1° del auto datado 03/08/2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en la parte resolutive de la providencia calendada 03/08/2022, donde se decretaron las medidas cautelares, hubo un error involuntario por parte de esta agencia judicial al decretarse en el numeral 1°, el embargo preventivo del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada ALIDA EUGENIA SOTO RADA, identificada con C.C. No. 39.091.166, siendo lo correcto el embargo del salario.

Por lo anterior, el despacho de manera oficiosa procederá a corregir el yerro en que incurrió. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

Primero: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado 03/08/2022, mediante el cual se decretó medida cautelar sobre el salario de la demandada, el cual quedará así:

"Decrétese el embargo preventivo del 30% del salario que devengue la demandada ALIDA EUGENIA SOTO RADA, identificada con C.C. No. 39.091.166, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA., Oficiese en tal sentido".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8d8016fb3596607eb0828fc8888dc9c55a74e539a822f7dcca95476ea3e97**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00625-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION

DEMANDADO: MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral 1.1 de la parte resolutive que se libra mandamiento de pago Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$11'057.000), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias siendo que corresponde a las expensas ordinarias y retroactivos de cuotas ordinarias de administración, tal como se indica en la demanda y en el título ejecutivo que acompaña a la misma.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:



Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION, identificado con Nit. 900.018.858 - 6 y en contra de MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA, identificada con C.C 22.372.050 y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO, identificado con C.C 72.220.914; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L (\$11'057.000), por concepto de expensas ordinarias y retroactivos de cuotas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor Cuota	Retroactivo	Fecha de vencimiento
Agosto de 2017	\$113,000.00		10-08-2017
Septiembre de 2017	\$181,000.00		10-09-2017
Octubre de 2017	\$181,000.00		10-10-2017
Noviembre de 2017	\$181,000.00		10-11-2017
Diciembre de 2017	\$181,000.00		10-12-2017
Enero de 2018	\$181,000.00		10-01-2018
Febrero de 2018	\$181,000.00		10-02-2018
Marzo de 2018	\$181,000.00		10-03-2018
Abril de 2018	\$181,000.00		10-04-2018
Mayo de 2018	\$181,000.00		10-05-2018
Junio de 2018	\$181,000.00		10-06-2018
Julio de 2018	\$181,000.00		10-07-2018
Agosto de 2018	\$181,000.00		10-08-2018
Septiembre de 2018	\$181,000.00		10-09-2018
Octubre de 2018	\$181,000.00		10-10-2018
Noviembre de 2018	\$181,000.00		10-11-2018
Diciembre de 2018	\$181,000.00		10-12-2018
Enero de 2019	\$181,000.00		10-01-2019
Febrero de 2019	\$181,000.00		10-02-2019
Marzo de 2019	\$181,000.00		10-03-2019
Abril de 2019	\$181,000.00		10-04-2019
Mayo de 2019	\$181,000.00		10-05-2019
Junio de 2019	\$181,000.00		10-06-2019
Julio de 2019	\$181,000.00		10-07-2019



Agosto de 2019	\$181,000.00		10-08-2019
Septiembre de 2019	\$181,000.00		10-09-2019
Octubre de 2019	\$181,000.00		10-10-2019
Noviembre de 2019	\$181,000.00		10-11-2019
Diciembre de 2019	\$181,000.00		10-12-2019
Enero de 2020	\$181,000.00		10-01-2020
Febrero de 2020	\$181,000.00		10-02-2020
Marzo de 2020	\$181,000.00		10-03-2020
Abril de 2020	\$181,000.00		10-04-2020
Mayo de 2020	\$181,000.00		10-05-2020
Junio de 2020	\$181,000.00		10-06-2020
Julio de 2020	\$181,000.00		10-07-2020
Agosto de 2020	\$181,000.00		10-08-2020
Septiembre de 2020	\$181,000.00		10-09-2020
Octubre de 2020	\$181,000.00		10-10-2020
Noviembre de 2020	\$181,000.00		10-11-2020
Diciembre de 2020	\$181,000.00		10-12-2020
Enero de 2021	\$181,000.00		10-01-2021
Febrero de 2021	\$181,000.00		10-02-2021
Marzo de 2021	\$181,000.00		10-03-2021
Abril de 2021	\$181,000.00		10-04-2021
Mayo de 2021	\$200,000.00		10-05-2021
Junio de 2021	\$200,000.00		10-06-2021
Julio de 2021	\$200,000.00		10-07-2021
Agosto de 2021	\$200,000.00		10-08-2021
Septiembre de 2021	\$200,000.00		10-09-2021
Octubre de 2021	\$200,000.00		10-10-2021
Noviembre de 2021	\$200,000.00		10-11-2021
Diciembre de 2021	\$200,000.00		10-12-2021
Enero de 2022	\$200,000.00	\$30,000.00	10-01-2022
Febrero de 2022	\$200,000.00	\$30,000.00	10-02-2022
Marzo de 2022	\$200,000.00	\$30,000.00	10-03-2022
Abril de 2022	\$230,000.00		10-04-2022



Mayo de 2022	\$230,000.00		10-05-2022
Junio de 2022	\$230,000.00		10-06-2022
Subtotal	\$10,967,000.00	\$90,000.00	
TOTAL	\$11,057,000.00		

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc575ca10fd4c7ef3cdaa2344b1652e4886af94a7a1754c528a68fd870d21c**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00574-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS - NIT. 800.106.819-3

DEMANDADO: AMPARO MARTIN LEYES ROSALES - C.C 22.405.273

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en la tabla en la que se discriminan los valores adeudados en el numeral 1.1 de la parte resolutive que la suma de \$940,000.00 corresponde a retroactivo, cuando la misma es por concepto de cuotas extraordinarias, tal como se indica en la demanda y en el título ejecutivo que acompaña a la misma. Del mismo modo, se evidencia que se dispuso en el primer recuadro de la tabla que la fecha de vencimiento de la cuota del mes de julio de 2017 es 10-07-2022, siendo lo correcto, 10-07-2017.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:



Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, identificado con Nit. 800.106.819-3 y en contra de AMPARO MARTIN LEYES ROSALES, identificada con C.C 22.405.273; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$27'289.600) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor Cuota	Cuotas extraordinarias de admón.	Fecha de vencimiento
Julio de 2017	\$392,000.00		10-07-2017
Agosto de 2017	\$392,000.00		10-08-2017
Septiembre de 2017	\$392,000.00		10-09-2017
Octubre de 2017	\$392,000.00		10-10-2017
Noviembre de 2017	\$392,000.00		10-11-2017
Diciembre de 2017	\$392,000.00		10-12-2017
Enero de 2018	\$439,100.00		10-01-2018
Febrero de 2018	\$439,100.00		10-02-2018
Marzo de 2018	\$439,100.00		10-03-2018
Abril de 2018	\$439,100.00		10-04-2018
Mayo de 2018	\$439,100.00		10-05-2018
Junio de 2018	\$439,100.00		10-06-2018
Julio de 2018	\$439,100.00		10-07-2018
Agosto de 2018	\$439,100.00		10-08-2018
Septiembre de 2018	\$439,100.00		10-09-2018
Octubre de 2018	\$439,100.00		10-10-2018
Noviembre de 2018	\$439,100.00		10-11-2018
Diciembre de 2018	\$439,100.00		10-12-2018
Enero de 2019	\$439,100.00		10-01-2019
Febrero de 2019	\$439,100.00		10-02-2019
Marzo de 2019	\$439,100.00		10-03-2019
Abril de 2019	\$439,100.00	\$940,000.00	10-04-2019
Mayo de 2019	\$439,100.00		10-05-2019
Junio de 2019	\$439,100.00		10-06-2019
Julio de 2019	\$439,100.00		10-07-2019
Agosto de 2019	\$439,100.00		10-08-2019



Septiembre de 2019	\$439,100.00		10-09-2019
Octubre de 2019	\$439,100.00		10-10-2019
Noviembre de 2019	\$439,100.00		10-11-2019
Diciembre de 2019	\$439,100.00		10-12-2019
Enero de 2020	\$439,100.00		10-01-2020
Febrero de 2020	\$439,100.00		10-02-2020
Marzo de 2020	\$439,100.00		10-03-2020
Abril de 2020	\$439,100.00		10-04-2020
Mayo de 2020	\$439,100.00		10-05-2020
Junio de 2020	\$439,100.00		10-06-2020
Julio de 2020	\$439,100.00		10-07-2020
Agosto de 2020	\$439,100.00		10-08-2020
Septiembre de 2020	\$439,100.00		10-09-2020
Octubre de 2020	\$439,100.00		10-10-2020
Noviembre de 2020	\$439,100.00		10-11-2020
Diciembre de 2020	\$439,100.00		10-12-2020
Enero de 2021	\$447,000.00		10-01-2021
Febrero de 2021	\$447,000.00		10-02-2021
Marzo de 2021	\$447,000.00		10-03-2021
Abril de 2021	\$447,000.00		10-04-2021
Mayo de 2021	\$447,000.00		10-05-2021
Junio de 2021	\$447,000.00		10-06-2021
Julio de 2021	\$447,000.00		10-07-2021
Agosto de 2021	\$447,000.00		10-08-2021
Septiembre de 2021	\$447,000.00		10-09-2021
Octubre de 2021	\$447,000.00		10-10-2021
Noviembre de 2021	\$447,000.00		10-11-2021
Diciembre de 2021	\$447,000.00		10-12-2021
Enero de 2022	\$471,000.00		10-01-2022
Febrero de 2022	\$471,000.00		10-02-2022
Marzo de 2022	\$471,000.00		10-03-2022
Abril de 2022	\$471,000.00		10-04-2022
Mayo de 2022	\$471,000.00		10-05-2022



Junio de 2022	\$471,000.00		10-06-2022
Subtotal	\$26,349,600.00	\$940,000.00	
TOTAL	\$27,289,600.00		

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45031a4ad8cf8d81ec0ba34b64b28cefd2641b9deda3e5a207ac0bd87c2b25a**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00403-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A – NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: NELCY ELVIRA VERGARA MAURY – C.C 32764412 y ALEXANDER BALLUT LOZANO – C.C 72142091

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al omitir el nombre completo de la entidad demandante, tal como se indica en la demanda y en el certificado de cámara de comercio que acompaña a la misma.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2022, tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, identificado con Nit. 900.215.071-1 y en contra de NELCY ELVIRA VERGARA MAURY, identificada con C.C 32.764.412 y ALEXANDER BALLUT LOZANO, identificado con C.C 72.142.091; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$21'767.413) por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288702, expedido el 03 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 1817233, el cual hace parte integral de dicho certificado.



b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20-08-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) El pago de las costas y agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00746-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8. Cesionario, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Nit. 830.054.539-0

Demandado: DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, con CC. 1.044.425.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago sin proponer excepciones. Igualmente, el ejecutante hizo cesión del crédito a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de octubre de 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
OCTUBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, quedó notificada del mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 06 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, se observan los escritos presentados los días 30 de noviembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, visible en archivos PDF No. 08 y 09, donde se pone de presente al juzgado una cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8, en condición de cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Nit. 830.054.539-0, en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado.

Pues bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.



El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la ejecutada DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Póngase de presente a la ejecutada DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8, a favor de Cesionario, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Nit. 830.054.539-0, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.



Segundo: Notificada la señora DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ de la presente providencia téngase al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Nit. 830.054.539-0 como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo del BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8, continuándose el proceso con aquel.

Tercero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ejecutada DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, con CC. 1.044.425.991, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 09/11/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.580.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947caadcd2c5b5579cc02c5224df33cfd1f7f42c0c7cc6f72f3189082ab9a4c8**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00497-00

Demandante: LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificado con C.C. No. 39.028.362.

Demandados: DONALDO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C. No. 19.788.840, SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848 y ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, con solicitud de corrección del auto de fecha 19/08/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en la parte resolutive de la providencia calendada 19/08/2022, hubo un error involuntario por parte del despacho, lo anterior, se debe a que el documento presentado como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento de tracto sucesivo, por lo tanto, el despacho debió colocar más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 19/08/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"1.- Librar mandamiento de pago a favor de LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificado con C.C. No. 30.028.362, en contra de DONALDO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848 y ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141., por la siguiente suma de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
20 de enero al 19 de febrero de 2022	\$ 872.000
20 de febrero al 19 de marzo de 2022	\$ 1.180.000
20 de marzo al 19 de abril de 2022	\$ 1.180.000
20 de abril al 19 de mayo de 2022	\$ 1.180.000
20 de mayo en curso	\$ 1.180.000
TOTAL	\$ 5.592.000

- *Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación, con los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.*



- *El pago de las costas y agencias en derecho”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e370eee625a6bbfd5b692bdd0ff1ca2a8c77b4bb9c66a6099e211a72ffb49**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-000440-00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SANJUANELO RODRÍGUEZ - C.C 72.343. 046

DEMANDADOS: JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ - C.C 91.224. 144, YULISSA YEPES

RODRÍGUEZ - C.C 32.608. 586 y JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA - C.C 1.045. 693. 687

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 09 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al Despacho que se requiera a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 09 de octubre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 2740/2019-00440.

Asimismo, se evidencia que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, mediante memorial presentado el 25-11-2019, informa que no es procedente acatar la medida en atención a que versa embargo anterior sobre el vehículo de placas IRX-004 procedente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud de la parte demandante, toda vez que, reposa en el expediente respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por lo que se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta. Para tal efecto, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado de la parte demandante en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, de fecha 25-11-2019, para lo que considere y desee manifestar al respecto.



Tercero: Ordénese por secretaria compartir con el Dr. WILSON JÚBIZ HAZBUN, apoderado de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ff767537ac41fd46ede1f49f2859b33ea916c7d5d75505a356dbb813e9501**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 08001418902016-00544-00
SOLICITANTE: FABIO ENRIQUE BORJA LIMA, CC. 91.420.192
ACREEDORES: COOPERATIVA COMULTRASAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que ha estado inactivo en la secretaría del despacho por más de un año desde la última actuación del juzgado, auto de 8-julio-2019, igualmente, el apoderado de uno de los acreedores, Comultrasan, solicita se declare el desistimiento tácito del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, que prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Sobre lo anterior, se resalta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que **SÓLO LAS ACTUACIONES RELEVANTES** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.

Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, se señaló:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No



obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.»

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, en donde primeramente fracasó la negociación del acuerdo de pago ante el centro de conciliación Liborio Mejía, dentro del cual el deudor o solicitante es FABIO ENRIQUE BORJA LIMA.

El presente asunto, cuenta con las siguientes providencias proferidas por este Juzgado:

- 1) Auto del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor Fabio Enrique Borja Lima, y otras disposiciones, (ver folio 332 del Archivo PDF No. 01).
- 2) Auto del 17 de agosto del 2018, mediante el cual se ordena expedir nuevos oficios a los liquidadores asignados, a fin de que tomen posesión y poder continuar con el proceso, (ver folio 418 del Archivo PDF No. 01).
- 3) Auto del 6 de mayo de 2019, mediante el cual se remite el proceso al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, (ver folio 423 del Archivo PDF No. 01).



- 4) Auto del 8 de julio de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la providencia anterior y se continúa con el proceso, (ver folio 426 del Archivo PDF No. 01).

Pues bien, si bien es cierto en el proceso existen diversas solicitudes por los intervinientes, como lo son, pedir copias del expediente, digitalización del mismo y solicitud de link, estas no tienen propósitos serios de solución de la controversia frente al petitum o causa petendi, por lo que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

De manera que, desde la providencia de apertura del presente proceso (auto del 16 de febrero de 2017), no se avizora pronunciamiento o ejercicio válido de impulso procesal por parte del deudor FABIO ENRIQUE BORJA LIMA, demostrando falta de interés en la continuidad del proceso, afectando con su pasividad a los acreedores que tienen el cobro legal suspendido desde la admisión, pues no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto del 16-02-2017, como son: 1) comunicar a los liquidadores nombrados, para que tomen posesión del cargo y se notifiquen del auto que los designó; y 2) publicar la apertura de este proceso en un periódico de amplia circulación,

Por lo anterior, resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta más de un (1) año de inactividad, estos teniendo en cuenta también la suspensión de 3 meses y 16 días por causas de la Covid 19.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, en relación con este asunto, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, iniciado por FABIO ENRIQUE BORJA LIMA, identificado con la CC. 91.420.192.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas si a ello hubiere lugar. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE y entréguese los documentos que requieran las partes, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las siguientes entidades que adelantaban procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que continúen con la ejecución.



JUZGADO	PARTES	RADICADO
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	FINANS AUTO FACTORING VS FABIO BORJA LIMA	2013-00590
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	BANCO PICHINCHA S.A. VS FABIO BORJA LIMA	2014-00355
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	CAVIPETROL VS FABIO BORJA LIMA	2014-00173
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	BANCO DE BOGOTA VS LUZ MARINA GUTIERREZ Y FABIO BORJA LIMA	2015-00275
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	COOMULTRASAN VS LUZ MARINA GUTIERREZ Y FABIO BORJA LIMA	2013-00128
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA	PROCESO COACTIVO CONTRA FABIO BORJA LIMA	2013-051596
DIRECCION DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA	IMPUESTO RODAMIENTOS VEHICULO CONTRA FABIO BORJA LIMA	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
DIRECCION DE TRANSITO DE SAMUPUES	SIMIT COMPARENDO CONTRA FABIO BORJA LIMA	contactenos@sampues-sucra.gov.co
SECRETARIA DE HACIENDA BARRANCABERMEJA	IMPUESTO PREDIAL CONTRA FABIO BORJA LIMA	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
GOBERNACIÓN DE SANTANDER	IMPUESTOS RADAMIENTO	notificaciones@santander.gov.co

SEXTO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para que ejerza vigilancia o control del deudor FABIO ENRIQUE BORJA LIMA, identificado con la CC. 91.420.192.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067efe4ee9527744c7707909b08374412361a0d2d90ac049c455f1add9c291cf**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00694-00

Demandante: INMOBILIARIA TABOR S.A.S., identificado con Nit. 900.985.329 -9

Demandado: JUAN CAMILO CHACON DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 1.002.248.151 y JORGE ANTONIO CHACON IRIARTE, identificado con C.C. No. 1.044.505.678.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita la suma de (\$ 4.064.442), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir a cargo de los demandados, correspondientes a los meses de diciembre del año 2020, enero, febrero y 28 días del mes de marzo del año 2021 y no pago de los servicios públicos de luz, (dos recibos), agua, (un recibo) y gas (tres recibos), sin embargo, lo aquí pretendido no cumple con lo preceptuado por el artículo antes citado.

Lo anterior, se debe a que el demandante no indicó el valor exacto a que corresponde cada mes. De igual manera, no anexó con la demanda los recibos de pagos de los servicios públicos alegados, ni el monto de cada uno de ellos.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane el yerro anunciado, esto según el Art. 90 del C.G del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8351504c6ceffa727927506f9eee4510ed8808b1e382e8872bde800d0cc565**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00701-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO - C.C 78.380.636

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P 98.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO, identificado con C.C 78.380.636; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala una dirección física para las notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por otro lado, se observa que, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de



trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00655-00

DEMANDANTE: COOMONOMEROS – NIT. 800.000.122-2

DEMANDADOS: GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ – C.C 98.560.552

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a indicar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, para que la parte ejecutante aclare si hace uso de la cláusula aceleratoria en cada uno de los pagarés y establezca en qué momento hace uso de dicha cláusula (día/mes/año) en los mismos.

En tal sentido, se le advirtió que, si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria no hay lugar a solicitar intereses de plazo, ello porque, los se generan son los moratorios.

Notificada la anterior decisión, la parte ejecutante presentó el día 27 de septiembre de 2022 memorial subsanando los defectos en el referido auto de inadmisión. No obstante, se observa que, la parte ejecutante incurre en los siguientes yerros:

- En relación al uso de la cláusula aceleratoria, manifiesta que los plazos de declararon vencidos a partir del 30 de julio de 2022 en cada uno de los pagarés, máxime por cuanto de la literalidad de los títulos valores se desprende que:

- a) En el pagaré N° 148308 la fecha de vencimiento acaeció el día 31 de diciembre de 2021, fecha anterior en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- b) En el pagaré N° 139059 la fecha de vencimiento acaeció el día 30 de abril de 2022, fecha anterior en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- c) En el pagaré N° 139400 la fecha de vencimiento acaeció el día 30 de abril de 2022, fecha anterior en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

De modo que, vencido el plazo contenido en los pagarés mencionados anteriormente, se tratan de obligaciones puras y simple ya declaradas, por lo que es exigible el pago de cada una de ellas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 1 de enero de 2022 para el pagaré N° 148308, y 1 de mayo de 2022 para los pagarés 139059 y 139400, respectivamente. Por consiguiente, no hay lugar a declarar vencido el plazo mediante el uso



de la cláusula aceleratoria a partir del día 30 de julio de 2022, toda vez, que se cumplió el plazo previsto con anterioridad a dicha fecha.

- Con respecto a los intereses corrientes, deberá *precisar* la parte ejecutante los hitos temporales de causación en cada uno de los pagarés, puesto que, los intereses remuneratorios o corrientes son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo. Es de advertirle a la parte ejecutante que, en atención a la literalidad de los títulos valores presentados se evidencian plazos diferentes.

Se le reitera a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 19 de septiembre de 2022, sería del caso proceder al rechazo de la demanda. No obstante, en aras de garantizarle a la parte ejecutante el derecho de acceso a la administración de justicia, esta agencia judicial estima necesario darle una última oportunidad y declarará inadmisibles por segunda y última vez la presente demanda para que en el término improrrogable de 5 días el actor subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a024c12b1dfb0724f74371e2d15e2e312984b8d98d101120acf4bb7bbd875934**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00416-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: HELBER SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C No. 72.248.042

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación personal y por aviso enviada al demandado. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación personal no cumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, dado que, no se le informa al ejecutado el termino dentro del cual debe comparecer al juzgado para notificarse personalmente de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a la notificación por aviso, se percibe que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no le informa al ejecutado que "(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", tal como lo establece el inciso primero del artículo 292 del CGP.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.



De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse tanto la notificación personal y por aviso del demandado acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c10792922a9e5b1ef7e7e4cd6ba7beb117240c98a9add3036d24af2e589e38**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00463-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL BARROS AREVALO - C.C 12.624.217 y CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO - C.C 8.945.106

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ELECTRO OLBAR, se incurrió en error involuntario al disponer en la parte resolutive que el establecimiento de comercio se encontraba inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, siendo lo correcto la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado



ELECTRO OLBAR, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL BARROS AREVALO, identificado con C.C 12.624.217, el cual quedará así:

“Decrétese el embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ELECTRO OLBAR, distinguido con la Matricula Mercantil No. 104479, inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL BARROS AREVALO, identificado con C.C 12.624.217. Líbrese el correspondiente oficio”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a22e6e5dcb60bdea367810e32d74c508c8901bbaf71bcb96ea6fa69b8b332**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-0105400

DEMANDANTE: SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCEORES & COMPAÑÍA LTDA, identificada con NIT 890.107.069-8.

DEMANDADO: SOCIEDAD CERVECERIA OVEJA NEGRA S.A.S, identificada con Nit. 901.028.356-7 y GUNTER STRIGL REALES, identificado con CC. 72.272.256.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la SOCIEDAD CERVECERIA OVEJA NEGRA S.A.S, identificada con Nit. 901.028.356-7 y del señor GUNTER STRIGL REALES, identificado con CC. 72.272.256, en atención a que, las comunicaciones enviadas a los demandados no fueron recibidas, tal como consta en la certificación expedida por la empresa 472.

De igual manera, se avizora que el demandante envió la notificación a los siguientes correos electrónicos: william@ovejaneagra.co y cerveceria.ovejaneagra.co@gmail.com, sin embargo, este trámite de notificación no reúne lo preceptuado por el parágrafo 3 del numeral 8 de la ley 2213 del 2022, que dispone:

“PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”

Lo anterior, en atención a que la notificación allegada se realizó de un correo personal sin cumplir lo preceptuado por el parágrafo transcrito, además, observa el despacho que el demandante manifestó no haber recibido acuso de recibido por parte de los demandados. No obstante, el despacho no tiene la certeza que el correo enviado tenga como opción la confirmación de entrega.

De tal suéter, que mal haría el despacho de emplazar a los demandados cuando no se evidencia una notificación adecuada. por lo expuesto, se ordenará a la parte actora, realizar nuevamente el trámite de notificación de manera electrónica.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Artículo Único: No acceder a la solicitud del emplazamiento de los demandados SOCIEDAD CERVECERIA OVEJA NEGRA S.A.S, identificada con Nit. 901.028.356-7 y del señor GUNTER STRIGL REALES, identificado con CC. 72.272.256, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No. 148 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 26/10/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f25512e18c76fc2c6de0ab4b1bb7c0d425658316ff2a3fa9fd66a7fdc24da6**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00686-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937 0

Demandados: FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO, identificado con C.C. No. 1.042.425.808.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma carece de lo preceptuado por el artículo 85 de C.G.P., **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** "*()... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos... ()*". En el caso sub-examine, el demandante no aportó la mencionada certificación de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

De igual forma, se vislumbra que no dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane los yerros anunciados, esto según el Art. 90 del C.G del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6edc2d9de05888fe68f202826d92d1eb65992760b00a20429cef7af9be4e5c0**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00263-00

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S - NIT. 901.104.896-8

DEMANDADO: MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS - CC. 1.140.845.945

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud de embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800141890202190046800 contra MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, identificada con CC. 1.140.845.945. Del mismo modo, se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

Pues bien, una vez examinadas las anteriores solicitudes de medidas cautelares, por ser procedentes conforme a los artículos 466, 588 y 599 C.G.P, se accederá a ellas.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800141890202190046800 donde el demandante es JOSE JULIAO IGLESIAS contra MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, identificada con CC. 1.140.845.945. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, identificada con CC. 1.140.845.945, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5'250.000). Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00690-00

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. 899.999.284-4.

Demandado: JULIETH ESTHER TRIANA SANTANA, identificada con C.C. No. 32.790.560

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. 899.999.284-4., presenta proceso EJECUTIVO, contra la señora JULIETH ESTHER TRIANA SANTANA, identificada con C.C. No. 32.790.560, por el incumpliendo del contrato de Leasing o arrendamiento financiero No. 201908284-3 de fecha 21/10/2019.

Sin embargo, al realizar el estudio de la demanda, se vislumbra en el certificado de la Superintendencia Financiera de fecha 02/08/22, que quien funge como representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es el señor Elkin Fernando Marín Marín, y no la señora María Cristina Londoño Juan, además de lo anterior, se observa que el poder otorgado por el fondo demandante va dirigido al señor Jaime Suarez Escamilla, en calidad de Representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S, sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio de GESTI S.A.S., no se avizora que el señor Jaime Suarez ostente tal calidad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d0ff150c85bc8d3c27b51e084f7dc12de067d8097e4a5863be0462ed899af2**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 -00685 -00

DEMANDANTE: FELISA GOMEZ DE GUEVARA, identificada con C.C. No. 32.627.384

DEMANDADO: MEDARDO RAFAEL CAMPIS VEGA, identificado con C.C No. 72.268.804 y JOHN ALEXANDER PALACIO MATTOS, identificado con C.C No. 72.196.015

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia que la señora FELISA GOMEZ DE GUEVARA, identificada con C.C. No. 32.627.384, a través de apoderada judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra los señores MEDARDO RAFAEL CAMPIS VEGA, identificado con C.C No. 72.268.804 y JOHN ALEXANDER PALACIO MATTOS, identificado con C.C No. 72.196.015, por la suma de \$690.538, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número aportada.

Por lo anterior, el despacho procede de conformidad con el estatuto procesal en su Art.430 del C.G. del P. que consagra lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*, en consecuencia, lo primero que debe verificar el despacho para poder librar mandamiento ejecutivo es la existencia del documento y que este mismo preste mérito ejecutivo en contra de los demandados.

Una vez revisada la demanda en cuestión, advierte el despacho que no se puede librar mandamiento de pago, toda vez que, para que esto ocurra se debe aportar por el demandante el documento que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Sin embargo, de la lectura de la letra de cambio adosada al plenario, se avizora que el título tiene fecha de creación el 20 de octubre del 2019 y fecha de vencimiento 15 de octubre del 2019, es decir, se venció antes de que se constituyera la obligación, no cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo transcrito. En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de FELISA GOMEZ DE GUEVARA, identificada con C.C. No. 32.627.384, en contra de MEDARDO RAFAEL CAMPIS VEGA, identificado con C.C No. 72.268.804 y JOHN ALEXANDER PALACIO MATTOS, identificado con C.C No. 72.196.015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.



Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e30113f0505ba96376e449a38acb43748a087f81e9e4062f58a78d874979f**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00689-00

DEMANDANTE: CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A., con NIT. 890.110.168-1.

DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON, con CC. 7.474.759.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el proceso fue notificado al demandado quien a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de abril de 2010, del inmueble ubicado en la Carrera 41 #30-55, de la ciudad de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día el 29 de abril de 2010, CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A., en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento, con el demandado EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41 #30-55, de la ciudad de Barranquilla.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de mayo de 2010, y el arrendatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), dicho valor a la fecha de presentación de la demanda ha aumentado a la suma de \$2.080.500 pesos, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de abril de 2020, adeudando la suma de treinta y cuatro millones ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$34.824.499) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

Concepto	Valor
	Canon
Abril 2020	\$ 2.048.499
Mayo 2020	\$ 2.048.500
Junio 2020	\$ 2.048.500
Julio 2020	\$ 2.048.500
Agosto 2020	\$ 2.048.500
Septiembre 2020	\$ 2.048.500
Octubre 2020	\$ 2.048.500
Noviembre 2020	\$ 2.048.500
Diciembre 2020	\$ 2.048.500
Enero 2021	\$ 2.048.500
Febrero 2021	\$ 2.048.500



Marzo 2021	\$ 2.048.500
Abril 2021	\$ 2.048.500
Mayo 2021	\$ 2.048.500
Junio 2021	\$ 2.048.500
Julio 2021	\$ 2.048.500
Agosto 2021	\$ 2.048.500
Total	\$ 34.824.499

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de abril de 2010.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON, quedó notificado de la demanda y su admisión, el día 17 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del auto admisorio a su correo electrónico emersoncantillotafur@hotmail.com, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, demandado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, como tampoco podrá ser oído en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de arrendamiento de fecha 29 de abril de 2010, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 29 de abril de 2010, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.



El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...]”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A., en su condición de arrendador, con el demandado EVARISTO



ANTONIO CANTILLO ARAGON, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41 #30-55, de la ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, la empresa CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A., es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON por un valor total de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$34.824.499) M.L., por concepto de saldo adeudado desde el mes de abril de 2020 hasta agosto de 2021, y como quiera que el demandado una vez notificado no hizo uso de su derecho a contradicción, ni demostró la consignación de los cánones adeudado, no será oído.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3º, que señala: *si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.* Y dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, además, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A., identificada con NIT. 890.110.168-1., en su condición de arrendadora, con el demandado EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON, identificado con CC. 7.474.759, como arrendatario, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$34.824.499) M.L., discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
	Canon
Abril 2020	\$ 2.048.499
Mayo 2020	\$ 2.048.500
Junio 2020	\$ 2.048.500
Julio 2020	\$ 2.048.500
Agosto 2020	\$ 2.048.500
Septiembre 2020	\$ 2.048.500
Octubre 2020	\$ 2.048.500
Noviembre 2020	\$ 2.048.500
Diciembre 2020	\$ 2.048.500
Enero 2021	\$ 2.048.500
Febrero 2021	\$ 2.048.500
Marzo 2021	\$ 2.048.500
Abril 2021	\$ 2.048.500
Mayo 2021	\$ 2.048.500
Junio 2021	\$ 2.048.500
Julio 2021	\$ 2.048.500
Agosto 2021	\$ 2.048.500
Total	\$ 34.824.499



SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Carrera 41 #30-55, de la ciudad de Barranquilla, a cargo de la parte demandada EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON, identificado con CC. 7.474.759. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.786.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713928f6b0b647173604aad500e40409a8866e037e260c6fc9a65d6d9d5ff932**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229881e92ad36c03a8bdc4b9a63803cb38346c571ec3127f208ed3f3d362a59a**

Documento generado en 25/10/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2021 - 00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C No.1045020463

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo único: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230, como empleado de DISTRIENVIOS S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae24a3d7ff46269769323d80d7235359eea31b29ea27db51b16f53e66ba4f5**

Documento generado en 25/10/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2021 - 00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C No.1045020463

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso pendiente para decidir sobre el recurso de reposición presentado contra el auto adiado 01 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por el doctor Carlos Periñan Valdes, apoderado demandante, contra el auto calendado 01 de septiembre del 2022, el cual negó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar y resolver el recurso de reposición, en el proceso de la referencia.

ANTEDECENTES

El apoderado judicial demandante señaló que en data 8 de junio del 2022, allegó las notificaciones de los demandados y con ellas, anexó, formato de notificación personal, certificación de entrega a la dirección puesta en conocimiento con la demanda, además, relata que dicha certificación fue bajada de la página web de 472, motivos estos, por los que no hay lugar a cotejos. De igual manera, indica que en la parte inferior de la notificación tiene la siguiente anotación “la información aquí contenida es auténtica e inmodificable”

Igualmente, indicó que fue informado por una funcionaria de la empresa 472, que ya no era necesario colocar el cotejo a las certificaciones, por cuanto, los empleados de la rama judicial, pueden ingresar a la página web, y con el número de guía obtienen las certificaciones.

CONSIDERACIONES

El Art 318 del estatuto procesal general, regula el trámite del recurso de reposición:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Caso Concreto.

El Despacho con ocasión del recurso de reposición, revisa la observancia de los requisitos para la interposición de los recursos: legitimación del recurrente, por ser la parte demandante le asiste interés para recurrir, el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora bien, el argumento expuesto por el recurrente se contrae a explicar que por ser una certificación descargada por la página web de empresa postal 472, no tiene el sello de cotejado, asimismo, indica que en la parte inferior de la notificación tiene la siguiente anotación “la información aquí contenida es auténtica e inmodificable.”

Por lo anterior, procede el despacho a verificar el trámite de notificación, encontrando primeramente que el 23 de febrero del 2022, la parte actora aportó la notificación enviada al señor Luis Bravo, esta notificación se vislumbra que fue enviada vía WhatsApp, sin embargo, no se otea que el mensaje allí remitido sea enviado ciertamente al demandado, dado que no se observa el número telefónico indicado en la demanda, siendo esto, un acto importante al trámite de notificación, ya que el mismo, da luz al despacho que esta comunicación se realizó en debida forma.

Ahora bien, para el despacho no es claro, si lo pretendido por el togado era notificar al demandado por el decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 del 2022, o por los artículos 291 y 292 del C.G., del P., teniendo en cuenta, que lo realizó por los dos medios, sin embargo, ninguno colma los requisitos exigidos por cada norma, dado que, de la notificación enviada por WhatsApp, no hay certeza que se haya enviado efectivamente al demandado, aunado a lo anterior, la información que se vislumbra en el mensaje enviado hace referencia al proceso bajo radicación 080014189020- 2021-01006, y fecha de providencia 09 de febrero del 2022 de diciembre del 2021, es decir una información completamente errada, y en cuanto a la notificación enviada a la dirección física, no se observa el citatorio con lo exigido por el artículo numeral 3 del artículo 291 del C.G., del P., que preceptúa:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Aunado a lo anterior el inciso 3 del numeral 3 del mismo artículo dispone:

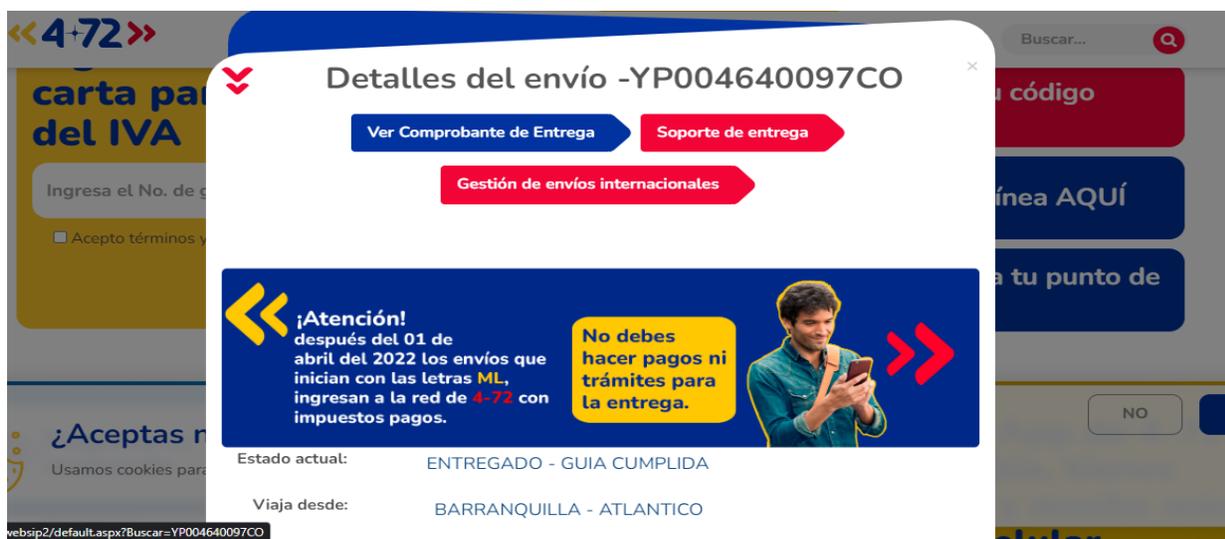
“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”



De lo anterior, se colige que la parte actora debió anexar, la comunicación donde informara sobre la existencia del proceso, la fecha del auto que se encuentra notificando como el término con el que cuenta el demandado para comparecer al despacho. Situación que no se avizora dentro del mismo. De tal suerte que no se cumple con el artículo citado.

Ahora bien, lo alegado por el demandante es que los empleados de los Juzgados pueden ingresar a la página web de la empresa postal 472, y confirmar las certificaciones enviadas, sin embargo, se le aclara al recurrente que lo que aquí se reprocha no es si la certificación se envió o no, aquí lo controvertido es que no se hizo en debida forma.

De igual manera, procederá el despacho a ilustrar al demandante que lo pretendido por él, con dicho recurso no es procedente, dado a lo siguiente:





Guía No. YP004640097CO

Fecha de Envío: 11/02/2022 15:22:08

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 9700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:
Nombre: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: CRA 44 # 38-11 Teléfono:

Datos del Destinatario:
Nombre: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: CLL 36B # 7C-34 LA MAGDALENA APTO 1 MULTIFAMILIAR YADIRA Teléfono: 3046437393
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/02/2022 03:22 PM	PV.LA UNION-BQA	Admitido	
11/02/2022 05:21 PM	PV.LA UNION-BQA	En proceso	
11/02/2022 05:38 PM	PO BARRANQUILLA	En proceso	
15/02/2022 04:00 PM	CD BARRANQUILLA	Entregado	
16/02/2022 06:22 AM	CD BARRANQUILLA	Reasignado	
01/03/2022 10:49 PM	CD BARRANQUILLA	Digitalizado	

Si bien, la página de servicio postal puede detallar el reenvío o seguir su trámite, no se puede observar lo que el remitente envió.

De igual manera, ocurre con el trámite de notificación efectuado al señor HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230, si bien es cierto, se observa de las imágenes capturadas que la información allí plasmada es veraz, no puede el despacho visualizar con exactitud el número telefónico indicado con la demanda, es decir, el despacho no tiene la plena convicción que el señor CONDE CARDONA, haya recibido el mensaje. De tal suerte, que el demandante deberá anexar nuevamente la prueba donde se pueda otear el número indicado en la demanda y así poder tenerlo por notificado de la presente demanda.

Por otra parte, observa el despacho que las notificaciones por aviso arrimadas al plenario tienen sello de cotejado, sin embargo, con las mismas no se avizora el auto que libró mandamiento de pago, sino el auto que decretó las medidas cautelares, aunado a lo anterior, no se evidencia la constancia expedida por la empresa 472., por lo anterior, refulege con nitidez que las notificaciones por aviso no cumplen con lo preceptuado por el 292 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho insta al demandante a realizar el trámite de notificaciones en debida forma.

Por último, y a conclusión para este despacho ninguna de las censuras formuladas por la señora SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ a través de apoderado judicial están llamadas a prosperar.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto adiado 01 de septiembre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8cecd1c18c13b8cfbb8c75da37d8b4c6ce9c346452fb07fc35cd5a0d08710**

Documento generado en 25/10/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00093-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -NIT. 900.265.408-3

DEMANDADO: ROCIO VASQUEZ TORRES -C.C22.734.996

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la doctora IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ, interpuso incidente de regulación de honorarios contra su otrora poderdante y aquí demandante, Sociedad de Activos Especiales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea



presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. A la señora IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 26 de junio de 2019 (Folio. 34 del Archivo PDF 01Expediente).
2. Posteriormente, mediante memorial del 16 de diciembre de 2021¹, el señor LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO, en calidad de apoderado general de la Sociedad de Activos Especiales SAS., revocó el poder a la Dra. Ivonne Linero, y designó como nuevo apoderado al Dr. CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, a lo que este despacho mediante auto del 25 de enero de esta anualidad aceptó la revocatoria y reconoció al nuevo apoderado en mención.
3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 11 de febrero de 2022 como consta en el presente proceso.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida la abogada incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, es del caso proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ que obra en folio precedente.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148 hoy 26 de octubre de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

¹ Ver Archivo PDF No. 07 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9429482059ae63ff73cb5acee121b1ae5ee91c984bff881c0ce9bda98958a2d5**

Documento generado en 25/10/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00546-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A., identificada con Nit. 860.043.186-6

Demandado: MIRYAM HELENA SILVA, identificada con C.C. No. 27.763.324

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita que se corrija el auto de fecha 04/10/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en la parte resolutive de la providencia calendada 04/10/2022, hubo un error involuntario y aritmético al indicar el número de pagaré No. 5432801678596733 - 8999020000901409 - 8999000016572006 - 12100177376, siendo lo correcto colocar pagaré No. 5432801678596733 - 8999020000901409 - 8999000016572006 - 121000177376, de tal manera, que el despacho procederá enmendar la falencia advertida.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que en la segunda viñeta del numeral primero el despacho resolvió lo siguiente: *“Por la suma de dos millones seiscientos treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$2.630.785, 00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23/11/20 hasta el 09/02/2022, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.”* Siendo correcto, manifestar que son intereses causados y no pagados. Al respecto cabe señalar que el despacho no procederá a corregir lo señalado por la parte actora, porque el auto es claro y preciso, al indicar en el numeral 1º de la parte resolutive que la demandante adeuda la suma de \$ 27.845.421, discriminados de la siguiente manera: 25.044.688, por concepto de capital, más la suma de \$2.630.785 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23/11/20 hasta el 09/02/2022, de tal manera que no habría lugar a confusión alguna.

Finalmente, el despacho se pronunciará con respecto a la tercera petición solicitada por la parte actora, esto es, que no se libró mandamiento de pago, por la suma de \$ 169.948, correspondiente a otros conceptos, no obstante, el despacho procede a revisar nuevamente el pagaré encontrando que lo aquí solicitado no se encuentra inmerso dentro del título, fíjese que el pagaré adosado se encuentra por un monto únicamente de \$ 27.845.421, correspondiendo al capital e intereses adeudados por la demandada.

Así las cosas, el despacho procederá a corregir el número de pagaré, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E

Primero: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 04/10/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. 860.043.186-6, en contra de MIRYAM HELENA SILVA, identificada con C.C. No.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



27.763.324, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 27.845.421), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. No. 5432801678596733 - 8999020000901409 - 8999000016572006 - 121000177376, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 25.044.688,00) por concepto de capital.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.630.785,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23/11/20 hasta el 09/02/2022, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 10/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 148 hoy 26/10/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7f0a4290206913d0e282ae7eb8c2d3fe96e16f578dcf4e67bd5ae5d7c4e84**

Documento generado en 25/10/2022 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.